

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00031-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Conciliación prejudicial
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00031-00
Convocante	Ledis María Baquero Botello
Convocado	Nación – ministerio de educación nacional – FOMAG
Auto interlocutorio No	128
Asunto	Aprueba conciliación extrajudicial – sanción moratoria

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de acuerdo logrado entre la señora Ledis María Baquero Botello y la Nación – ministerio de educación nacional – FOMAG, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 14 de mayo de 2021, ante la procuraduría 91 judicial I para asuntos administrativos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Acuerdo conciliatorio propuesto por la parte convocante (Fl. 3)

La parte convocante, a través de apoderado, propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

“1. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 27 de julio de 2020, en cuanto la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2. Declarar la nulidad del Oficio No. 20211070372251 de fecha 18 de febrero de 2021 a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el día 06 de enero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago en favor d mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

4. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.”

2.2. Hechos (Fl. 4)

Los hechos que fundamentan la solicitud de conciliación se relatan en los folios preindicados, sintetizándose de la siguiente manera:

1. El fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio fue creado a través de la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, asignándole la competencia de pagar las cesantías parciales y definitivas a los docentes.

Radicado No. 44–001-33-40-006-2021-00031-00

2. El 10 de agosto de 2017 la convocante solicitó el reconocimiento de sus cesantías, las cuales fueron reconocidas a través de resolución No. 0994 de 12 de diciembre de 2017 y canceladas el 26 de enero de 2018, desconociéndose lo establecido en la ley 1071 de 2006.
3. Al solicitar a la nación – MEN – FOMAG el pago de sanción moratoria esta resolvió negativamente de forma ficta la petición. Asimismo, la Fiduprevisora a través de oficio No. 20211070372251 de 18 de febrero de 2021 dio respuesta negativa a la solicitud presentada el 6 de enero de 2021 alegando que había operado la prescripción.
4. El gobierno nacional a través del decreto 564 de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma para presentar demandas ante la rama judicial desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el CSJ disponga su reanudación. Asimismo, adicionó un mes más contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para interrumpir la prescripción cuando el plazo que restaba para hacerlo era inferior a 30 días. La suspensión de términos se ordenó a partir del 1 de julio de 2020.

2.3. Acuerdo conciliatorio alcanzado (Fl. 43)

En respuesta a la convocante, la nación – ministerio de educación nacional – FOMAG a través de su comité de conciliación, propuso el siguiente acuerdo conciliatorio que fue aceptado íntegramente por la apoderada de la convocante y aprobado por la procuraduría 91 judicial I para asuntos administrativos:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 (...) aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 (...) y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de qué trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LEDIS MARÍA BAQUERO BOTELLO con CC 40797026 en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 994 de 12 de diciembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de agosto de 2017

Fecha de pago: 26 de enero de 2018

No. de días de mora: 64

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$7.248.128

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.523.315 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclamaba a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales las salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00031-00

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”.

2.4. Posición del ministerio público (Fl. 78)

Sobre el anterior acuerdo conciliatorio, manifestó el agente del ministerio público lo siguiente:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23/91, modificado por el art. 81, Ley 446/98); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23/91, modificado por el art. 81, Ley 446/98); (iii) las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23/91 art. 73, Ley 446/98).

2.2. Marco normativo

Atiende el despacho el marco normativo que ha sido expuesto por el consejo de estado¹ en materia de homologación de conciliaciones judiciales y pre judiciales y conforme al cual el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, debe ejercer control estricto sobre aquél, que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad, determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el estado sino, en general, para cualquiera de las partes².

Concordante con lo anterior, ha destacado la corporación que con fundamento en las leyes 270 de 1996, 446 de 1998 y 640 de 2001, al realizarse el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio, debe integrarse dos dimensiones: i) la autonomía de la voluntad privada, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse y ii) los fines del estado social de derecho basados en el bien común y el interés general.

En ese marco, pasa el despacho a establecer si el acuerdo objeto de revisión, antes transcrito, cumple con los requisitos formales y sustanciales que, para garantizar su sujeción a derecho, ha decantado la jurisprudencia.

¹ Al respecto, véase: providencia expedida por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo. sección tercera, subsección c, consejero ponente Enrique Gil Botero, en fecha 24 de noviembre de 2014; y providencia expedida por esa misma sección, sala plena, el 28 de abril de 2014, exp. 41.834, en la que se unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer unas condiciones, además de las legales, sin las cuales no es posible aprobar los acuerdos fruto de las conciliaciones judiciales y prejudiciales ante esta jurisdicción.

² Entre otras providencias sobre el tema pueden consultarse también: la expedida por el consejo de estado el 23 de mayo de 2012, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección c, consejera ponente Olga Melida Valle De La Hoz, radicado: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881).

2.3. Verificación al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales

2.3.1. Debida representación de las partes.

En el presente caso se observa que existe debida representación de las personas que concilian, toda vez que, tanto la parte actora como la Nación – ministerio de educación nacional han actuado en el acto de la conciliación extrajudicial, por intermedio de apoderados que ostentan la condición de abogados titulados y que acreditaron tales condiciones.

En efecto, a folios 8 y 9 del expediente reposa el poder conferido por la actora, al abogado Johan Alberto Reyes Rosas, indicándose de manera expresa la facultad que tiene este último para conciliar, togado que a su vez sustituyó el poder en la abogada Angelica Teresa Barbosa Castellanos a fin de que asistiera a audiencia de conciliación ante la procuraduría, como en efecto sucedió, estando revestida con las mismas facultades conferidas a Reyes Rosas (Fl. 37).

De igual manera a folio 58 reposa poder general, conferido por Luís Gustavo Fierro Maya, - en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del ministerio de educación nacional y delegado de esa cartera para defender judicialmente a la nación – MEN – FOMAG (Fl. 65-69)- al abogado Luís Alfredo Sanabria Ríos, quien a su vez sustituye poder al abogado Diego Fernando Amezcua Arevalo, (Fl. 42) advirtiéndose que si bien la entidad demandada se reserva el derecho de conciliar, el togado aportó a la audiencia, acta del comité de conciliación de la entidad (Fl. 43), observándose que la fórmula propuesta por el abogado se ciñe a los parámetros allí indicados.

2.3.2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.

Al respecto, cita el despacho proveído del honorable consejo de estado³ en el que se ha precisado que la conciliación en derecho administrativo laboral, puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto a control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo que en esos casos el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar por, que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y que en todo caso los derechos fundamentales resulten protegidos en razón de la fórmula de arreglo aceptada por las partes.

En ese contexto, es claro que en el presente asunto se ha alcanzado un acuerdo sobre el derecho patrimonial reclamado por el convocante -reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías-, debiendo señalar el despacho que la fórmula de arreglo no menoscaba el derecho de la reclamante. Ello, sin perjuicio de que más adelante se llegue a la conclusión de que el acuerdo sea lesivo para el patrimonio público.

2.3.3. No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.

³ Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección b, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 14 de junio de 2012, radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00031-00

Como antes se indicó la parte convocante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido por el silencio de la demandada nación – ministerio de educación nacional – fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio frente a la petición de fecha 27 de julio de 2020, y que, como consecuencia de ello, el ente reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 164, indica que cuando la demanda se dirija contra actos productos del silencio administrativo, la misma podrá ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto como el asunto que eventualmente se pondría en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa mediante la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del del acto administrativo ficto surgido por el silencio de la demandada, no estaría el asunto sujeto a caducidad.

2.3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Para determinar si cumple el acuerdo con esta exigencia, expondrá el despacho en este acápite i) las razones normativas que han de atenderse a efectos de verificar si tiene derecho la convocante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclama y, si se supera dicho análisis, se realizará ii) el análisis concreto junto con las probanzas soporte del acuerdo. En efecto, así procede el despacho:

De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas en favor de docentes.

Está establecido que el incumplimiento de los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, parciales o definitivas, da lugar a la imposición de una sanción moratoria con sujeción a lo dispuesto especialmente en los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995 y 1º a 6º de la ley 1071 de 2006, normas que se cita como fundamentos del presente proveído.

Sobre la interpretación de dicha normativa por parte del Consejo de Estado, se aplica la sentencia de la sala plena de fecha 27 de marzo de 2007, expediente No. 2777-2004, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de la que se extraen las siguientes conclusiones:

1. Las cesantías se cancelan con carácter definitivo al servidor público al término de su relación laboral con el Estado, y sólo hasta ese momento pueden entregársele para que disponga de ellas; o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese.
2. La liquidación de la cesantía definitiva o parcial debe estar contenida en acto administrativo originado en la petición del interesado.
3. La petición del interesado se debe resolver por la entidad dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a su presentación.
4. La entidad pública pagadora de que trata el artículo 2º de la ley 244 de 1995, es diferente de la que hace la liquidación de las prestaciones, por ello, la primera cuenta con un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la ejecutoria del acto liquidador, para hacer efectiva la prestación liquidada, so pena de tener que reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00031-00

Asimismo, cita el despacho las sentencias C-486 de 2016 y SU- 336 de 2017 de la Corte Constitucional y los fundamentos normativos analizados en la sentencia dictada por el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en fecha 18 de julio de 2018, expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: ministerio de educación nacional, fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y departamento del Tolima, providencia última en la que con carácter de unificación, se sentaron las siguientes reglas jurisprudenciales, a las que se sujetará el análisis del caso concreto:

- 1) Al **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- 2) Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- 3) El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en los artículos 68 y 69 CPACA, para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- 4) Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
- 5) Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- 6) Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA sobre el ajuste de valor de las condenas. En ese sentido, se reiteró el criterio fijado en providencia del 17 de noviembre de 2016 del H. Consejo de Estado – sección segunda – sub sección A., expediente con número interno: 1520-2014, demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, consejero ponente William Hernández Gómez, conforme al cual no resulta procedente el ajuste de valor de acuerdo con el IPC frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, porque se entiende “que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria”.

Análisis del caso concreto

Teniendo en cuenta los antecedentes y consideraciones que han sido expuestos, siendo claro que para los docentes del sector público también resulta aplicable la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y no discutiéndose la condición de la actora de docente afiliada al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, debe dejarse evidenciado por qué se incurrió en la mencionada sanción, lo que se hará analizando a la luz de la sana crítica, las probanzas documentales allegadas con la solicitud de conciliación, conforme a las cuales no queda duda que la entidad del orden nacional aquí demandada, omitió el cumplimiento de los términos establecidos en la ley, tanto para el reconocimiento como para el pago de las cesantías reclamadas por la parte actora, así:

Está acreditado que la convocante el día **10 de agosto de 2017**, solicitó a la parte accionada el reconocimiento de sus cesantías **parciales**, pedido al que se accedió a través de la **resolución No. 0994 del 12 de diciembre de 2017**, expedida por la asunción temporal de la competencia de la prestación del servicio de educación en el departamental de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia, en nombre y representación de la nación – ministerio de educación (Fl. 12-14), notificada a la actora el 19 de diciembre de 2017 y en relación con la cual no hay constancia de que hubiere sido recurrida por aquel (Folios 15).

De manera que, partiendo de la fecha de la referida solicitud, **10 de agosto de 2017**, el reconocimiento de cesantías debía hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes, es decir, a más tardar el **1 de septiembre de 2017**, sin embargo, solo fue hecho mediante el aludido acto el **12 de diciembre de 2017**, estando demostrado además que el pago efectivo de la prestación se efectuó a través de entidad bancaria el **26 de enero de 2018**, según certificado vivible a folio 16.

Así las cosas, habiendo sido radicada la solicitud de cesantías parciales el **10 de agosto de 2017** contaba la convocada en total con setenta (70) días hábiles para hacer efectivo el pago de la prestación (15 días para expedir el acto administrativo + 10 días de ejecutoria⁴ + 45 días para el pago) los cuales se extendían hasta el **22 de noviembre de 2017**, de forma tal que al haberla cancelado el **26 de enero de 2018**, se causó la sanción moratoria entre el **23 de noviembre de 2017** y el **25 de enero de 2018**, es decir, 64 días de mora como lo indicó la convocante en su solicitud y fue aceptado por en el certificado de conciliación expedido por el comité de conciliación de la entidad demandada.

Ahora en cuanto al fenómeno de la prescripción se tiene, que la exigibilidad de la penalidad surge desde el **23 de noviembre de 2017**, corriendo el término trienal de prescripción previsto en el artículo 151 del código de procedimiento laboral hasta el **23 de noviembre de 2020**, por lo que radicada la solicitud de pago de la sanción moratoria el 20 de julio de 2020 como ha quedado acreditado en autos a folio 17, es evidente que no se configuró la prescripción extintiva del derecho de la demandante a reclamar dicha sanción.

En ese orden, siendo palmario el derecho de la actora y su oportuna reclamación tanto en vía administrativa como judicial, es incontrovertible que la negativa de la convocada contenida en el acto ficto denegatorio merma su derecho, por lo que se hace viable que se concilien los efectos patrimoniales de dicho acto, conciliación que tal como fue pactada, deja

⁴ La petición de reconocimiento se presentó en vigencia del CPACA

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00031-00

por fuera la indexación de la sanción moratoria en observancia de las reglas jurisprudenciales antes citadas.

Por otro lado, se tiene que la propuesta hecha por la parte demandada de conciliar el 90% respecto de la futura condena y aceptada por la demandante en el marco de la autonomía de su voluntad, no resulta violatoria de la ley, advirtiéndose que este acuerdo se hace en desarrollo de un mecanismo institucional de solución de conflictos y que no recae sobre objeto ilícito, ni está precedido de causa ilícita.

Tampoco es lesiva la conciliación del patrimonio estatal, advirtiéndose que, con ella, la convocada luego del estudio que ha efectuado su comité de conciliación sobre el riesgo de que se le demande, más bien dejaría de cubrir el 100% de una eventual condena. Además, no es lesiva de los derechos fundamentales de la convocante, quien ha aceptado en el marco de su autonomía lo que estima le conviene, debiéndose señalar que, al hacerlo, está prodigando por una salida negociada y presente.

Así las cosas, del estudio del presente asunto se concluye que, conforme a los preceptos jurisprudenciales y jurídicos analizados, y reuniendo el acuerdo los requisitos legal y jurisprudencialmente antes fijados, lo ajustado a derecho es aprobarlo, logrando de esta manera no solo que la justicia se administre entre las partes, sino también la descongestión judicial en la medida en que el acuerdo impide el inicio de un proceso judicial ordinario a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio que fue celebrado a través de apoderados, por valor de seis millones quinientos veintitrés mil trecientos quince pesos (\$6.523.315), entre la señora Ledis María Baquero Botello, identificada con cédula de ciudadanía número 40.797.026 y la nación – ministerio de educación nacional – FOMAG, en desarrollo de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 14 de mayo de 2021, ante la procuraduría 91 judicial i para asuntos administrativos. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, con las constancias del artículo 114 del C.G.P., atendiendo que presten mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y, si fuere del caso, procédase al archivo correspondiente, previas anotaciones en el sistema judicial siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

ES, g.

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

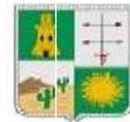
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-006-2021-00031-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e097ea4b1e11223edca669146b3c446b84c85c670316d2b956cd200c31aff**
Documento generado en 09/06/2021 05:28:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>